

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

Diputado José Raymundo Froylán García García y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integran la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracciones I, II, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. Cuerpo colegiado la siguiente: **“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO ”**; con arreglo a los siguientes:

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se diferencian dos sistemas de policía, una investigadora de los delitos y otra preventiva, el sustento de la primera se desprende del texto siguiente: *“La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.”*

La policía preventiva por otra parte se sustenta en el mismo numeral de la Constitución Federal, que en su sexto párrafo a la letra dice: *“La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.”*

En atención al artículo constitucional anteriormente mencionado, es necesario reformar diversos aspectos de Ley de Seguridad Pública del Estado, ya que se dan facultades al Procurador General de Justicia del Estado y a la Policía Judicial, sin tener la competencia Constitucional respectiva; haciéndose necesaria la sistematización de las funciones de la policía preventiva bajo la subordinación de la Secretaría de Seguridad Pública y de los Ayuntamientos, respetando que la función de procuración, investigación y persecución de los delitos sean tareas exclusivas del Ministerio Público. En tal entendido, es necesario que cada cuerpo policiaco esté debidamente integrado y administrado en el sector gubernamental que le corresponda. Así, la Ley de Seguridad Pública del Estado, tiene como tarea regular las funciones de los cuerpos de seguridad pública que realizan funciones preventivas

En otra vertiente de la Iniciativa, es importante destacar que mediante decreto de fecha 4 de marzo de 2005, fue reformada la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, creando la Secretaría de

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO

Seguridad Pública, la cual tiene como atribuciones el velar por el orden público, dirigiendo, organizando, capacitando y coordinando las acciones de los cuerpos de seguridad pública del así como Organizar, consolidar y operar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, a fin de proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población, así como coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública y con los gobiernos municipales, concertando las acciones conducentes; en ese entendido, es necesario realizar adecuaciones a la Ley de Seguridad Pública del Estado con el objetivo de reformar atribuciones que en su tiempo eran de competencia del Secretario de Gobernación, pero a partir de la creación del la Secretaría de Seguridad le competen a esta área. En tal razón, se propone reformar los artículos: 2 fracción VIII , 6, 9, 16, 18, 19,20, 21, 22, 24,26, 28, 30, 33, 38, 39, 40, 45, 49,70, 73, 78, 80, 87,

Otro tema sobre el que versa la presente Iniciativa, es el de sistematizar las funciones de seguridad privada, que de acuerdo al mismo párrafo sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, deben quedar sectorizadas dentro de las atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública, que será la responsable exclusiva de otorgar el registro y refrendo, derogando la facultad reconocida a la Procuraduría General de Justicia, de realizar funciones administrativas para el otorgamiento de registro, por ser contrarias a la Constitución; situación que queda reformada en los artículos: 2 fracción VII, 13 fracción IV, 90, 92, 94, 97, 98, 99, 102, 104, 105, 106.

De igual manera se propone la prohibición de que los cuerpos de seguridad privada lleven a cabo tareas de seguridad de competencia exclusivas de los cuerpos de Seguridad Pública, con el propósito de evitar la confusión en las funciones y en las responsabilidades de la esfera pública frente a la esfera privada, por ello se deroga la fracción V del artículo 105.

En merito a lo anteriormente expuesto, sometemos a esta soberanía la presente:

“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PUEBLICA DEL ESTADO”.

ARTÍCULO 1.-...

ARTÍCULO 2.- La Seguridad Pública tiene por objeto:

- I.-** Mantener la paz, la tranquilidad y el orden público;
- II.-** Prevenir la comisión de ilícitos y la violación a leyes, reglamentos y demás disposiciones legales de observancia general;
- III.-** Respetar y hacer respetar las garantías individuales y los derechos humanos;

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO

IV.- Asegurar el ejercicio de los derechos y obligaciones de la población y el libre tránsito de sus habitantes;

V.- Favorecer y generar un medio propicio al desarrollo de actividades productivas, culturales, deportivas y familiares;

VI.- Promover la participación de los Ayuntamientos y sectores sociales, en la elaboración y evaluación de programas de seguridad pública;

VII.- Autorizar y vigilar la prestación de los servicios de seguridad privada; y

VIII.- Diseñar y aplicar estrategias, y programas para combatir la delincuencia organizada, **previniendo la comisión de delitos y llevar a cabo los sistemas de readaptación social.**

ARTÍCULO 6.- Son autoridades estatales en materia de seguridad pública:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- El Secretario de Seguridad Pública.

III.- El Secretario de Gobernación; y

IV.- El Procurador General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 9.- El mando del Gobernador del Estado sobre el Cuerpo de Seguridad Pública, se ejercerá a través del **Secretario de Seguridad Pública**, o en forma directa sobre las Corporaciones, si así lo estima conveniente.

ARTÍCULO 13.- Serán materia de coordinación entre el Estado y los Ayuntamientos:

I.- El reclutamiento y la selección de personal;

II.- La formación policial;

III.- La supervisión, control y reglamentación de recursos humanos;

IV.- El proceso para el registro del personal **policial;**

V.- El diseño y desarrollo de operativos conjuntos de seguridad pública; y

VI.- Las demás que el Estado y los Municipios estimen convenientes o proponga el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 16.- Los Cuerpos Estatales y Municipales de Seguridad Pública, con arreglo a las leyes, acuerdos y convenios respectivos, **podrán coordinarse entre sí ó** con Instituciones Federales de Seguridad Pública u otras Entidades Federativas en modalidad preventiva, para realizar operativos conjuntos de acuerdo a lo que señala la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previa autorización del **Secretario de Seguridad Pública**

ARTÍCULO 17.- Los operativos de Seguridad Pública que realicen los Cuerpos Estatales y Municipales de Seguridad Pública serán:

I.- Preventivos: la vigilancia normal y permanente en zonas urbanas, suburbanas y rurales, con fines de disuasión o intervención en casos de flagrancia;

II.- Especiales: cuando se realicen por tiempo determinado en una zona o demarcación específica con fines de disuasión, control y restablecimiento del orden público, así como las que instruya el Gobernador del Estado o los Presidentes Municipales, en ejercicio de sus atribuciones; y

III.- Conjuntos: cuando se realicen entre dos o más Instituciones de **policía preventiva**.

ARTÍCULO 18.- Para analizar y evaluar situaciones de Seguridad Pública, y en su caso proponer, diseñar y realizar operativos conjuntos entre el Estado, la Federación y/o los Municipios, se formará un Comité Interno de Seguridad Pública, el cual estará integrado por:

I.- El Secretario de **Seguridad Pública** quien lo presidirá;

II.- El **Secretario de Gobernación**.

III.- El Procurador General de Justicia.

IV.- El **Subsecretario de Seguridad Pública**.

V.- El **Subsecretario de Asuntos Políticos y Protección Civil**;

VI.- El **Director de Investigaciones Políticas de la secretaría de Gobernación**, quien fungirá como secretario de actas y acuerdos.

VII.- El **Director General de Gobierno**

VIII.- El **Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**;

A las reuniones del Comité podrá invitarse a los representantes de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Policía Federal Preventiva y demás

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO

instituciones federales, estatales, municipales o privadas que se estimen convenientes, **que desarrollen funciones de policía preventiva.**

ARTÍCULO 19.- Son atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de seguridad pública:

I.- Mantener el orden público y preservar la paz y la estabilidad social del Estado;

II.- Formar parte del Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo a lo que señala la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

III.- Establecer los objetivos, políticas y criterios a que se ajustarán los programas de vigilancia preventiva y seguridad pública;

IV.- Autorizar convenios y acuerdos de coordinación en materia de seguridad pública, con autoridades federales, estatales y municipales;

V.- Instruir respecto de la vinculación entre los programas de procuración de justicia, readaptación social, tratamiento de menores infractores y prevención del delito;

VI.- Asegurar la aplicación de todas las medidas, acciones y criterios previstos para las Entidades Federativas y Municipios, que señala la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VII.- Orientar la elaboración de los presupuestos anuales, atendiendo a criterios de eficiencia, modernización, profesionalización, desarrollo, formación y suficiencia de recursos humanos;

VIII.- Ejercer el mando del Cuerpo de Seguridad Pública, por sí o a través del **Secretario de Seguridad Pública.**

IX.- Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y las que se deriven de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y del marco jurídico que regula el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 20.- Son atribuciones **del Secretario de Seguridad Pública.**

I.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado los programas de prevención del delito, readaptación social y tratamiento de menores infractores, incluyendo los soportes presupuestales, objetivos y metas que a cada uno correspondan;

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO

II.- Vigilar y evaluar el desarrollo de las operaciones integradas a cada programa, dictando las medidas que estime necesarias;

III.- Supervisar la aplicación de las disposiciones que dicte el Titular del Poder Ejecutivo en materia de seguridad pública y las derivadas del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, incluyendo el seguimiento correspondiente;

IV.- Analizar, evaluar e informar al Gobernador del Estado sobre cualquier situación sociopolítica que pudiera alterar el orden y la estabilidad del Estado y, en su caso, intervenir y dictar las medidas que se estimen convenientes;

V.- Ejercer el mando del Cuerpo de Seguridad Pública del Estado, sin perjuicio de que el Titular del Poder Ejecutivo reasuma dicha atribución;

VI.- Expedir los nombramientos de los mandos medios y superiores de la Dirección General de Seguridad Pública, en los términos y con los requisitos establecidos en este ordenamiento y demás aplicables;

VII.- Suscribir, previa autorización del Gobernador del Estado, los acuerdos y convenios de coordinación, así como participar en reuniones relacionadas con la Seguridad Pública a nivel federal, estatal o municipal; y

VIII.- Llevar acabo el procedimiento para el registro supervisión y refrendo de los servicios de seguridad privada.

IX.- Aprobar la convocatoria de ascensos y promoción cuando existan grados vacantes.

X.- Las demás que le encomiendan las leyes, reglamentos, acuerdos o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 21.- Son atribuciones del Subsecretario de Seguridad Pública.

I.- Auxiliar al Secretario de **Seguridad Pública** en la organización, consolidación y ejecución del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a fin de proporcionar orientación, apoyo y protección a la población, en caso de algún evento que ponga en riesgo la integridad física, familiar o patrimonial de las personas;

II.- Programar y coordinar las acciones del Cuerpo de Seguridad Pública a su cargo, con sus similares a nivel federal, estatal y municipal, en términos de los convenios que para tal efecto se suscriban;

III.- Establecer los objetivos y políticas de profesionalización del Cuerpo de Seguridad Pública, previo acuerdo con el **Secretario de Seguridad Pública**.

IV.- Autorizar los programas específicos que someta a su consideración la Dirección de la Academia Estatal de las Fuerzas de Seguridad Pública, para la

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO

formación, capacitación y adiestramiento del personal, previo acuerdo con el **Secretario de Seguridad Pública**;

V.- Evaluar y en su caso, aprobar los ascensos de los miembros del Cuerpo de Seguridad Pública, atendiendo a los criterios de formación, capacidad, méritos, antigüedad y probada honestidad;

VI.- Certificar los documentos que obren en el archivo de la **Subsecretaría de Seguridad Pública**, y en su caso, expedir copias certificadas cuando proceda;

VII.- Coordinar a los organismos públicos descentralizados en materia de Seguridad Pública, los cuales estarán sectorizados a la Secretaría de **Seguridad Pública**.

VIII.- Supervisar y vigilar el funcionamiento de las empresas de seguridad privadas;

IX.- Resolver sobre el ingreso o no aceptación de aquellos que presenten el examen de selección para integrarse al Cuerpo de Seguridad Pública del Estado;

X.- Derogada.

XI.- Las demás que las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios le atribuyan directamente, así como las que le asigne o delegue el Gobernador del Estado o el **Secretario de Seguridad Pública**.

ARTÍCULO 22.- Son atribuciones del Director General de Seguridad Pública:

I.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones encomendadas a las Direcciones que integran la **Dirección General de Seguridad Pública**;

II.- Acordar con el Subsecretario del ramo la resolución de los asuntos relevantes cuya tramitación corresponda al área de su competencia;

III.- Intervenir en la selección, contratación, desarrollo, capacitación y adscripción del personal a su cargo, así como autorizar dentro del ámbito de su competencia las licencias y permisos de conformidad con las necesidades del servicio, previa autorización del **Secretario Seguridad Pública**.

IV.- **Participar en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia, en los casos de sanción, remoción y cese del personal;**

V.- Asesorar en asuntos de su especialidad a las unidades administrativas de la Subsecretaría;

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO

VI.- Recibir en acuerdo a los Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento y a cualquier otro servidor público subalterno;

VII.- Brindar la asesoría, información o cooperación técnica que le sean requeridos por otras autoridades, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo a las políticas y normas que establezca el **Subsecretario de Seguridad Pública**.

VIII.- Proponer al **Subsecretario de Seguridad Pública** los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y programas específicos de los asuntos de su competencia;

IX.- Certificar los documentos que obren en el archivo de la Dirección General y en su caso, expedir copias certificadas cuando proceda;

X.- Proporcionar a las autoridades judiciales el auxilio que requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la legislación aplicable;

XI.- Otorgar a la Federación y los Ayuntamientos el apoyo que requieran en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo pactado en los convenios de seguridad pública y con los lineamientos de la materia;

XII.- Auxiliar a las autoridades competentes, en el traslado de reos que se encuentren a disposición del Titular del Poder Ejecutivo, en caso de alguna emergencia que se suscite en algún Centro de Readaptación Social del Estado, o cuando lo estos soliciten;

XIII.- Conceder audiencias a las personas que así lo soliciten; y

XIV.- Las demás que las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios le atribuyan directamente, así como aquellas que le asigne el **Secretario** o el **Subsecretario de Seguridad Pública**.

ARTÍCULO 24.- Son atribuciones de los Presidentes Municipales en materia de Seguridad Pública:

I.- Asumir el mando de la Policía Municipal Preventiva de su demarcación, salvo en los casos y condiciones a que se refiere esta ley;

II.- Coordinar la elaboración, aplicación y evaluación de los programas municipales de Seguridad Pública y prevención del delito;

III.- Instruir la elaboración del presupuesto anual requerido por el Cuerpo de Seguridad Pública Municipal en materia de remuneraciones, equipamiento, seguridad social, formación y demás relacionadas con la prestación conveniente del servicio, procurando su homologación con el Cuerpo de Seguridad Pública Estatal;

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO

IV.- Suscribir convenios de coordinación con el Estado o con otros Ayuntamientos, en los términos previstos en la presente ley;

V.- Participar en operativos conjuntos con las corporaciones federales, estatales y de otros Municipios, de acuerdo a los convenios suscritos con anterioridad;

VI.- Integrar, asegurando la incorporación de los sectores más representativos del Municipio, el Consejo Municipal de Seguridad Pública y el Comité Municipal de Consulta y Participación Ciudadana, con fines de evaluación y seguimiento de programas y desarrollo de acciones preventivas a cargo de la sociedad civil, los que podrán proponer acuerdos, convenios y programas específicos sobre las materias de coordinación;

VII.- **Enviar a la Dirección General de Seguridad Pública la información que le sea solicitada, para registrar su armamento ante la Secretaría de la Defensa Nacional, trámite que realizará el Director de la Policía Estatal Preventiva;**

VIII.- Cumplir con lo que señala la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, inscribiendo y actualizando ante la autoridad competente a los integrantes que formen parte de la Policía Municipal Preventiva;

IX.- Remitir cualquier información que sea solicitada por la **Secretaría de Seguridad** que se encuentre relacionada con la estabilidad y el orden constitucional del Municipio; y

X.- Concretar los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, relacionados con el mejoramiento de los Cuerpos Municipales de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 26.- El mando inmediato de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal se ejercerá por el Presidente Municipal, a través de los Comandantes, los que se coordinarán en lo relacionado con su organización, función, normatividad, técnica y disciplinaria, con la **Secretaría de Seguridad Pública**, en términos de los convenios que se celebren de acuerdo con la presente ley.

ARTÍCULO 28.- El ingreso al Cuerpo de Seguridad Pública del Estado será promovido por la **Secretaría de Seguridad Pública**, de acuerdo a los requisitos que señala esta ley, previa autorización del **Secretario**. Los Municipios establecerán la forma de reclutamiento e ingreso al Cuerpo de Policía Municipal Preventiva.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 30.- Los exámenes de selección a que se refiere la fracción IX del artículo anterior, serán aplicados por la Dirección de la Academia Estatal de las Fuerzas de Seguridad Pública; las decisiones de ingreso o de no aceptación, estarán bajo la responsabilidad del **Subsecretario de Seguridad Pública**.

ARTÍCULO 33.- La formación, capacitación y adiestramiento del personal operativo de **la Secretaría** de Seguridad Pública, estarán bajo la responsabilidad de la Dirección de la Academia Estatal de las Fuerzas de Seguridad Pública y se apoyará en un Plan Estatal de Formación para los elementos de Seguridad Pública, integrado por los programas específicos aprobados **por la propia secretaría**.

ARTÍCULO 35.- Los **subprogramas** específicos que integrarán el **programa** Estatal de Formación, serán los siguientes:

I.- Básicos de formación, obligatorios para todo el personal de nuevo ingreso en activo;

II.- De Promoción, obligatorios para todo el personal en activo, que sea promovido de un grado a otro superior;

III.- De Actualización y Especialización, obligatorios para todo el personal del Cuerpo de Seguridad Pública, en razón de sus funciones y responsabilidades específicas; y

IV.- Los demás que acuerde la Academia Nacional de Policía, el Consejo Nacional de Seguridad Pública o la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 38.- Los ascensos en la jerarquía de cualquiera de las Corporaciones que integran **la Secretaría** de Seguridad Pública, se darán en el grado inmediato superior a aquel que tenga el aspirante en el momento de la promoción, y se considerará definitivo cuando se otorgue por vacantes con motivo de renuncia, cese, jubilación o muerte de algún elemento operativo. En el caso de los interinos, se sujetarán a lo establecido en su nombramiento.

ARTÍCULO 39.- Las decisiones de ascenso serán acordadas en una junta que para tal efecto se constituya, la que estará presidida por el Director General de Seguridad Pública, por los Directores de la Policía Estatal Preventiva, Seguridad Vial, Central de Mando y la Academia Estatal de las Fuerzas de Seguridad Pública, fungiendo los cuatro primeros como Vocales y el último como Secretario. De no existir acuerdo alguno, la decisión será tomada por el **Secretario de Seguridad Pública**.

ARTÍCULO 40.- Cuando existan plazas disponibles y grados vacantes, el Director General de Seguridad Pública procederá a publicar la convocatoria de

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO

ascenso y promoción correspondiente, con el visto bueno del **Secretario de Seguridad Pública**. La convocatoria deberá mencionar:

I.- Los grados disponibles y plazas vacantes a cubrir;

II.- Los requisitos a que hace mención esta ley;

III.- El lugar y hora del concurso.

ARTÍCULO 45.- Cumplidos los requisitos y acordado el ascenso previsto en esta ley, los nombramientos del personal de línea de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad, serán otorgados por el titular de esta Corporación. Los referidos a mandos medios y superiores serán expedidos por el **Secretario de Seguridad** cuando se trate de la Policía Preventiva.

ARTÍCULO 49.- Los grados que se establezcan dentro de los reglamentos interiores de cada rama de la Corporación, podrán modificarse cuando a juicio del Titular del Poder Ejecutivo del Estado sea necesario y conveniente para una mejor prestación del servicio; en todo caso nunca podrán ser iguales a los utilizados por el Ejército, la Fuerza Armada y la Armada de México, incluyendo insignias y emblemas, los cuales serán autorizados por el **Secretario de Seguridad**.

ARTICULO 70.- El Consejo de Honor y Justicia, estará integrado por un Presidente, que será el Director General de Seguridad Pública; por un Vicepresidente, que será el Director de la Policía Estatal Preventiva; por un Secretario, que será el Director de Seguridad Vial, y por cinco Vocales, que serán: el Director de la Academia Estatal de las Fuerzas de Seguridad Pública, el Director del Heroico Cuerpo de Bomberos, el Director de Central de Mando y dos Delegados de Seguridad Vial que designe la correspondiente Dirección. Además, estará integrado por tres elementos que designe directamente el **Secretario Seguridad Pública**, pertenecientes a cualquiera de las Direcciones o áreas del ramo, los cuales deberán contar con una jerarquía de nivel medio y gocen de reconocida probidad. Por cada uno de estos casos se designará un suplente.

ARTÍCULO 73.- En contra de las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia se podrá interponer el Recurso de Revisión ante el **Secretario de Seguridad Pública**, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

Interpuesto el Recurso de Revisión, será resuelto dentro de los cinco días hábiles siguientes y en contra de dicha resolución no procederá recurso alguno.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 78.- Los Municipios, para obtener el registro de la Licencia Colectiva, se coordinarán con la **Secretaría Seguridad Pública** y solamente se solicitará para aquellos elementos que integren el Cuerpo de Seguridad Pública, figuren en la nómina de pago de la misma, y acrediten los siguientes requisitos:

I.- Un modo honesto de vivir;

II.- Haber cumplido con el Servicio Militar Nacional, en el caso de ser hombre;

III.- No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas; y

IV.- No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos.

ARTÍCULO 80.- Con la finalidad de tener un mejor control en las armas que se registren en la Licencia Colectiva que pertenece a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, **la Secretaría de Seguridad Pública** se coordinará con la Secretaría de Desarrollo Evaluación y Control de la Administración Pública para el control de este armamento.

ARTÍCULO 81.- La información relacionada con la seguridad pública tendrá el carácter de **reservada** y sólo se podrá tener acceso a ella en términos de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de las disposiciones específicas que para tal efecto emitan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 83.- La información referente a los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal, se recabará en primera instancia en la Dirección de Estrategias **o su equivalente** para la Prevención del Delito, la que deberá remitirla al Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública de manera oportuna y eficiente; ésta se integrará con una base de datos sobre personas probables responsables de delitos, indiciados, procesados o sentenciados, de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, donde se incluyan sus características criminales, medios de identificación, recursos y modos de operación. La Base Estatal de Datos se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las instituciones de prevención, procuración, administración de justicia y readaptación social.

ARTÍCULO 87.- En todos los casos, el Titular del Poder Ejecutivo, **el Secretario de Seguridad Pública**, el Secretario Gobernación, el Procurador General de Justicia y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tendrán acceso a cualquier tipo de información relacionada con los Cuerpos Estatales y Municipales de Seguridad Pública

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO

El reglamento señalará los instrumentos de acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica y, en general, la problemática de seguridad pública en los ámbitos estatal y municipal, con el propósito de planear las estrategias políticas tendientes a la preservación del orden y la paz públicos. Para este efecto, dispondrán de los mecanismos que permitan la evaluación y reordenación, en su caso, de las políticas de seguridad pública.

ARTÍCULO 90.- Los Servicios de Seguridad Privada se refieren a el traslado y protección de fondos y valores; investigación encaminada a proporcionar informes comerciales o sobre solvencia de persona o personas; la vigilancia, custodia y localización de personas y bienes; la vigilancia y protección a instituciones de servicio, bancarias, financieras y de seguros; y los realizados por parte de personas o Cuerpos de Seguridad pertenecientes a instituciones u organismos del servicio público descentralizado o concesionado.

La solicitud para el funcionamiento de las empresas de seguridad privada deberá presentarse por escrito ante el **Secretario de Seguridad Pública**.

ARTICULO 92.- Queda estrictamente prohibido prestar servicios de seguridad privada dentro del Estado de Puebla, si previamente no se obtiene la autorización correspondiente expedida **por la Secretaría de Seguridad Pública**, independientemente de haber obtenido autorización previa de la Secretaría de **Seguridad Federal**.

ARTÍCULO 94.- Una vez recibida la documentación mencionada **la Secretaría** realizará el análisis y diagnóstico de la solicitud, dentro de un término que no exceda de treinta días hábiles y en el caso de que el **Secretario de Seguridad** autorice la prestación de los servicios de seguridad privada solicitados, procederá a su registro en el Libro correspondiente.

ARTICULO 97.- Los prestadores del servicio que hayan obtenido la autorización a que se refiere este Capítulo y pretendan ampliar o modificar las modalidades que en su momento fueron autorizadas, deberán presentar ante la **Secretaría de Seguridad Pública** solicitud por escrito, disponiendo ésta de un término de quince días hábiles para determinar si procede la ampliación o modificación solicitada.

ARTICULO 98.- Para la revalidación de la autorización bastará que los prestadores del servicio, cuando menos con treinta días hábiles previos a la conclusión de la vigencia de la autorización, manifiesten bajo protesta de decir verdad que las condiciones en que se les otorgó no han variado. Una vez presentada la solicitud, **la Secretaría de Seguridad** contará con un término de quince días hábiles para revalidar o no la autorización.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO

ARTICULO 99.- La Secretaría de **Seguridad** deberá entregar al solicitante la constancia de autorización o revalidación para prestar servicios de seguridad privada dentro de los quince días hábiles siguientes a su registro.

ARTÍCULO 102.- La **Secretaría de Seguridad**, podrá solicitar informes de los aspirantes a formar parte del personal de prestadores de servicio de seguridad privada a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de la Defensa Nacional y al Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 104.- Son atribuciones de la **Secretaría de Seguridad Pública**, para vigilar y supervisar a las empresas de seguridad privada, las siguientes:

I.- Mantener actualizado el registro de control de los prestadores del servicio y del personal administrativo;

II.- Supervisar que los prestadores del servicio cumplan con las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables a los servicios de seguridad, prestados por empresas privadas estatales;

III.- Implementar acuerdos con los prestadores del servicio, a fin de instrumentar los planes y programas de capacitación y adiestramiento que autorice o imparta la **Secretaría de Seguridad**;

IV.- Vigilar que los prestadores del servicio actúen en auxilio del Ministerio Público y la Policía Judicial, cuando sean requeridos para tal efecto;

V.- Llevar el control mensual de las altas y bajas de vehículos y del equipo utilizado para la prestación del servicio;

VI.- Llevar a cabo visitas de verificación, las que podrán ser ordinarias y extraordinarias, efectuándose las primeras en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo;

VII.- Levantar el cuestionario de identificación fotográfica y dactiloscópica del personal administrativo y operativo; y

VIII.- Llevar el registro de las altas y bajas del personal operativo, así como recabar la documentación del personal de nuevo ingreso.

ARTÍCULO 105.- Una vez obtenida la autorización correspondiente para ejercer el servicio de seguridad privada, queda obligada la empresa ante la **Secretaría Seguridad Pública** a:

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO

I.- Dar aviso por escrito en caso de realizar actividades adicionales, similares a las declaradas al otorgamiento del registro; así como de las modificaciones que se realicen del objeto social, de sus estatutos; o en su caso, de su principal actividad;

II.- Dar aviso por escrito de cualquier cambio de accionistas, socios o asociados;

III.- Dar aviso por escrito, en un plazo no mayor de cinco días, de las altas y bajas mensuales del personal operativo, proporcionando la documentación del personal de nuevo ingreso que señala la presente ley;

IV.- Presentar dentro de un término de quince días, contado a partir de la entrega de la constancia de autorización, al personal administrativo y operativo, con el objeto de que se levante el cuestionario de identificación fotográfica y dactiloscópica;

V.- Derogada

VI.- Informar mensualmente sobre las altas y bajas de vehículos y del equipo utilizado para la prestación del servicio, cumpliendo con lo conducente con los requisitos que señala el presente Título;

VII.- Comunicar por escrito cualquier modificación a los permisos, autorizaciones o licencias que en su caso hayan expedido las autoridades competentes, respecto del registro y portación de armas, traslado de fondos y valores, uso de frecuencia en equipos de radiocomunicación, así como cambios de domicilio, debiendo exhibir en este último caso, copia certificada del aviso dado a la Oficina Federal de Hacienda;

VIII.- Facilitar al personal las visitas de inspección que se ordenen;

IX.- Comunicar por escrito cualquier suspensión de labores, así como la disolución o liquidación de la empresa, anexando copia certificada de los avisos dados a las autoridades fiscales y labores, según corresponda; y

X.- Dar aviso en forma inmediata de las personas que contraten sus servicios, enviando copia del contrato celebrado.

ARTÍCULO 106.- El incumplimiento de las obligaciones por parte del prestador de servicios o de su personal, independientemente de la responsabilidad civil o penal, dará origen a un apercibimiento por parte de la **Secretaría de Seguridad Pública**, para que cumpla u omite la realización de la conducta en que consista la falta.

ARTÍCULO 108.- En caso de incumplimiento, la **Secretaría de Seguridad Pública** podrá determinar la cancelación de la autorización y registro, debiendo en su caso publicitarla a través de los medios de comunicación.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 109.- Las medidas anteriormente señaladas deberán tomarse en orden sucesivo. Detectada la anomalía, **la Secretaría de Seguridad Pública**, por escrito, lo hará del conocimiento del prestador del servicio, para que éste, por conducto de su representante, aporte en la fecha que le señale las pruebas que estime conducentes, dictándose en un plazo de diez días la resolución que sea procedente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E
PUEBLA PUE. A 29 DE AGOSTO DEL AÑO 2007
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. ELISEO LEZAMA PRIETO

DIP. J. RAYMUNDO FROYLAN GARCÍA GARCÍA

DIP. MARIA DE LOS A. ELIZABETH GÓMEZ CORTES

DIP. MARÍA BELEN CHAVEZ ALVARADO

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

DIP. AUGUSTA V. DÍAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ

DIP. OSCAR ANGUIANO MARTÍNEZ

DIP. MARICELA GONZÁLEZ JUAREZ

DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MENDEZ

DIP. MARIA DEL ROCIO MELENDEZ MARTINEZ.

DIP. FERNANDO MENESES MORAN

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PUEBLICA DEL ESTADO.